



EXPEDIENTE N° : 357-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1047-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad fiscalizable "La Zanja" de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 753-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y en el Informe N° 256-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 746-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados como resultado de la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 435-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2016⁴, notificada al administrado el 6 de mayo del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones de la Tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de junio del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20507975977.

² Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 357-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 18 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 500-2016, obrante a folio 19 del Expediente.

⁶ Folios del 21 al 112 del Expediente.



5. El 7 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1047-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 8 de noviembre del 2017 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
7. El 17 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia¹⁰, de



⁷ Folios 137 al 143 del Expediente.

⁸ Folios 156 al 160 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 3.6.2 "Programa de monitoreo ambiental", del Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Tercera Modificación del EIA la Zanja, aprobado por Resolución Directoral N° 433-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **Tercera Modificación del EIA La Zanja**)¹¹, el administrado estaba autorizada para efectuar la descarga de tres efluentes: (i) efluente tratado de aguas residuales industriales (punto de control V-01); (ii) efluente de aguas residuales tratadas provenientes del tajo y depósito de material estéril correspondiente a Pampa verde (punto de control V-02); y (iii) vertimiento doméstico (punto de control V-03)¹², por lo que no estaba autorizado para realizar el vertimiento de efluentes en un punto distinto al autorizad en su instrumento de gestión ambiental.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014 se verificó la existencia de una descarga de flujos provenientes de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road¹⁴. Lo constatado

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ La Resolución Directoral N° 433-2014-MEM/DGAAM del 20 de agosto de 2014 y el Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D se incorporan al Expediente a folios 113 al 136.

¹² Folio 124 y 124 (reverso) del Expediente.

¹³ Página 17 al 23 del archivo digital del Informe N° 753-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

¹⁴ Informe de Supervisión

"Hallazgo N° 1: El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un pH de 4.74."

Informe Complementario



por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25 al 31, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Supervisión 2014¹⁵.

14. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road constituye un efluente líquido minero-metalúrgico; sin embargo, éste no cuenta con un punto de control registrado en el Programa de Monitoreo de la unidad minera La Zanja.

c) Análisis de descargos

15. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- La poza de sedimentación, así como el manejo de las aguas de no contacto forman parte del plan de manejo ambiental aprobado en el EIA de Minera La Zanja, el mismo que incluye la implementación de estructuras para la retención de sedimentos de agua de lluvia antes que éstas sean descargadas a cursos naturales de agua.
- La descarga de la poza de sedimentación donde se derivan estas aguas de escorrentías no ha sido considerada en el programa de monitoreo, porque la exigencia de tener un punto de control aprobado en la certificación ambiental sólo es aplicable cuando se tratan de efluentes minero-metalúrgicos, condición que no tiene la descarga cuestionada.

16. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló lo siguiente, con relación al primer escrito de descargos:

- Considerando que la zona donde el administrado realiza sus actividades es una zona mineralizada, el agua de escorrentía que fluye por el suelo descubierto genera agua de contacto, la misma que como se ha evidenciado es agua ácida. En consecuencia, esta agua de contacto debió contar con un punto de monitoreo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, a fin de establecer el tratamiento adecuado antes de su vertimiento a la quebrada El Cedro.

- El agua de escorrentía descargada a la quebrada El Cedro, califica como efluente líquido minero metalúrgico, toda vez que, como se mencionó anteriormente, se trata de aguas que provienen del talud del acceso Haul Road y cruzan por un canal con tierras removidas que no son propias de la zona circundante.

17. Al respecto esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SDI, adicionando que la mención que hace el administrado al numeral 6.1.1.5 del capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto La Zanja, se refiere a estructuras de retención de sedimentos prevenientes del agua de lluvia captada de la superficie final de rodadura de los accesos, mas no se refiere al agua de contacto que proviene del talud del acceso Haul Road, la misma que no cuenta con la impermeabilización

"Hallazgo N° 2 (De Gabinete): El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presente un valor de Cobre de 0,9371."

¹⁵ Página 99 al 101 del archivo digital del Informe de Supervisión 2014, contenido en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 3 (reverso) del Expediente.



adecuada. En tal sentido, no es aplicable el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental para el presente caso.

18. En el informe oral del 08 de noviembre del 2017, posterior a la emisión del Informe Final el administrado señaló que cuando la norma prescribe que los efluentes líquidos de actividades mineras son flujos provenientes de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras, debe entenderse como efluente a los flujos que de forma simultánea se generan en la construcción de un acceso, de un campamento o infraestructura de un componente, mas no cuando ya finalizó su construcción y cuenta con infraestructura hidráulica.
19. Al respecto, se debe precisar que el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, define como efluente minero a toda sustancia líquida que proviene de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras, no restringiéndose a un periodo de tiempo, como es la construcción de un componente, sino a la situación o estado en el que se encuentra el componente ambiental suelo, por donde pasa la sustancia líquida. En tal sentido, basta con que el agua de escorrentía fluya por un terreno donde se haya realizado una excavación o movimiento de tierras, y que tal situación corresponda al desarrollo de actividades mineras o conexas, para ser considerado un efluente minero.
20. En el caso en particular, y conforme a lo señalado por la SDI, el agua de escorrentía proviene del talud del acceso Haul Road, el mismo que no se encuentra impermeabilizado adecuadamente, y cruza por un canal con tierras removidas; por lo que calzaría con la definición de efluente minero, toda vez que fluye por un terreno donde se han realizado labores y movimiento de tierras propios de las actividades que realiza el administrado. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el informe oral.
21. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que el 14 de julio del 2015, antes del inicio del presente PAS, presentó un escrito levantando las observaciones realizadas por el OEFA, a través del cual informó que el agua de escorrentía fue conectada al sistema de tratamiento de aguas ácidas. En tal sentido, en aplicación del literal f), numeral 1 de artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), solicitó se le exima de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción imputada.
22. Sobre el particular, el literal f), numeral 1 de artículo 255 del TUO de la LPAG¹⁷, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

23. Al respecto, se procedió a revisar el escrito presentado por el administrado el 14 de julio del 2015¹⁸, en el cual el administrado informó que el efluente de la poza de sedimentación del agua de escorrentía del talud del acceso del Haul Road fue conectado a su sistema de tratamiento de aguas ácidas. Adjuntó además una fotografía en la que se aprecia la instalación de una tubería que colecta el agua de la poza de sedimentación¹⁹. Esta evidencia guarda relación con las fotografías presentadas en su primer escrito de descargos²⁰, las mismas que fueron evaluadas por la SDI en la sección IV.2 del Informe Final, donde se señala que las aguas colectadas son derivadas a través de una tubería para llegar finalmente a la poza 12, la misma que es descargada en el punto de control VO2 luego de recibir el tratamiento.
24. Conforme a ello, considerando que el hecho imputado consiste en realizar la descarga de flujos de agua sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental, el cese de dicha conducta estaría ligado a la modificación de su instrumento de gestión ambiental, incluyendo en el mismo la descarga de los flujos de agua antes mencionado. En el caso en particular, si bien el administrado ha derivado el agua de escorrentía hacia su sistema de tratamiento de aguas ácidas, esta agua de escorrentía proveniente del talud del acceso Haul Road y su derivación al sistema de tratamiento no ha sido materia de una modificación de su instrumento de gestión ambiental para su inclusión en el mismo. Asimismo, se debe considerar que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, la Planta de Tratamiento de aguas ácidas (PTAAA) de la zona de Pampa Verde trata las aguas provenientes del tajo y Depósito de Material Esteril, sin embargo no hace referencia al tratamiento del agua de escorrentía proveniente del talud del acceso Haul Road, que es materia de la presente infracción²¹. Por tanto, la acción realizada por el administrado evita que el agua de escorrentía siga generando daños o riesgo de daño, mas no subsana la omisión de contemplar el flujo de agua de escorrentía en su instrumento de gestión ambiental.
25. Por lo antes expuesto, no puede considerar como subsanada la conducta; no obstante, las acciones realizadas por el administrado, serán analizadas en la evaluación del dictado de medidas correctivas.
26. En consecuencia, de lo actuado en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haberse acreditado durante la Supervisión Especial 2014 que descarga flujos de agua provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road, acción por la cual contraviene lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



¹⁸ Folio 66 al 70 del Expediente.

¹⁹ Folio 70 del Expediente.

²⁰ Folio 32 al 34 del Expediente.

²¹ Véase la respuesta a la Observación N° 13 (folio 128 del Expediente) del Informe N° 883-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Tercera Modificación del EIA la Zanja.



III.2. Hecho imputado N° 2

a) Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes minero metalúrgicos (en adelante, DS 10-2010-MINAM)

28. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicos. De acuerdo al artículo 4° de la citada norma, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aprobados en ella, es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a su fecha de vigencia²².

29. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014 se verificó que los parámetros pH y cobre (Cu) del efluente proveniente de las pozas de sedimentación, las cuales captan aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road, superan los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁴.

31. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 al 31, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Supervisión 2014²⁵, y en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 97846L/14-MA²⁶.

32. En el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido los LMP respecto a los parámetros pH y Cu, en las muestras colectadas en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación que captan el agua de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road.

c) Análisis de descargos

²² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo."

²³ Página 17 al 23 del archivo digital del Informe N° 753-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 7 del Expediente.

²⁴ Informe de Supervisión 2014

"Hallazgo N° 1: El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presenta un pH de 4.74."

Informe de Supervisión 2015

"Hallazgo N° 2 (De Gabinete): El efluente de las pozas de sedimentación proveniente de aguas de escorrentía del talud del acceso del Haul Road presente un valor de Cobre de 0,9371."

²⁵ Página 99 al 101 del archivo digital del Informe de Supervisión 2014, contenido en el Disco Compacto a folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 57 al 59 del archivo digital del Informe de Supervisión 2015, contenido en el Disco Compacto a folio 7 del Expediente.

²⁷ Folio 3 (reverso) del Expediente.



33. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- El flujo (descarga de las escorrentías a la quebrada El Cedro) identificado en la supervisión, no corresponde a un efluente minero metalúrgico.
 - El suelo del área y de toda la minera está sobre suelo natural con pH ácido y con altos contenidos de metales, conforme al estudio de calidad de suelos emitido por AUSENCO el año 2014 y 2015; y, adjunta planos de monitoreo.
34. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló lo siguiente, con relación al primer escrito de descargos:
- El agua de escorrentía descargada a la quebrada El Cedro, califica como efluente líquido minero metalúrgico, toda vez que, se trata de aguas que provienen del talud del acceso Haul Road y cruzan por un canal con tierras removidas que no son propias de la zona circundante.
- Lo señalado por la SDI tiene sustento legal en lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010- MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, que define lo que es un efluente líquido de actividades mineras como “[...] cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de [...] Cualquier labor, **excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, [...]”**. (Resaltado agregado).
- Las pruebas presentadas por el administrado se refieren a la calidad del suelo; sin embargo, la presente imputación se refiere al vertimiento de efluentes que superan los LMP hacia un cuerpo hídrico, como es la quebrada El Cedro.
35. Por lo antes expuesto, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, los cuales forman parte de la presente Resolución; y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos para el presente extremo del PAS.
36. Por otro lado, el administrado en su segundo escrito de descargos señaló que el 14 de julio del 2015, antes del inicio del presente PAS, presentó un escrito levantando las observaciones realizadas por el OEFA, a través del cual informó que el agua de escorrentía fue conectada al sistema de tratamiento de aguas ácidas. En tal sentido, en aplicación del literal f), numeral 1 de artículo 255° del TUO de la LPAG, solicitó se le exima de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción imputada.
37. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en la sección III.1 de la presente Resolución, el documento presentado por el administrado el 14 de julio del 2015 quedó acreditado que el efluente de la poza de sedimentación del agua de escorrentía del talud del acceso del Haul Road fue conectado a su sistema de tratamiento de aguas ácidas.
38. Sobre el particular, el haber realizado la derivación del efluente que era vertido a la quebrada El Cedro, no subsana el hecho de haber excedido los LMP para los





parámetros pH y Cobre, toda vez que la excedencia de los LMP se dio en un momento determinado y generó un posible efecto nocivo sobre la quebrada El Cedro, efecto del cual el administrado no presenta pruebas de su remediación, más aun considerando que por su naturaleza, los efluentes que exceden los LMP, una vez vertidos a un cuerpo hídrico resulta difícil saber el daño que pueda generar sobre el ambiente. Cabe precisar que la quebrada El Cedro es un afluente del río Cañad, formando el río Chancay y Finalmente el Reque, perteneciente a la cuenca del océano Pacífico.

39. Asimismo se debe precisar que de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁸.
40. Es así que, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes²⁹ que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
41. Dicho esto, y tomando en cuenta lo anteriormente indicado, exceder los valores límite ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que deben ser cumplidos en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo).
42. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado debió cumplir los LMP para el parámetro pH y cobre en un momento determinado, por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria en el presente PAS.
43. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME³⁰.

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (SIC) el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo,

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)"

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

²⁹ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15404
Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

³⁰ Ídem 18.



Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".

44. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
45. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haberse acreditado durante la Supervisión Regular 2014 que incumplió los LMP respecto a los parámetros pH y cobre, obtenido en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación, las cuales captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.



48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado



49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

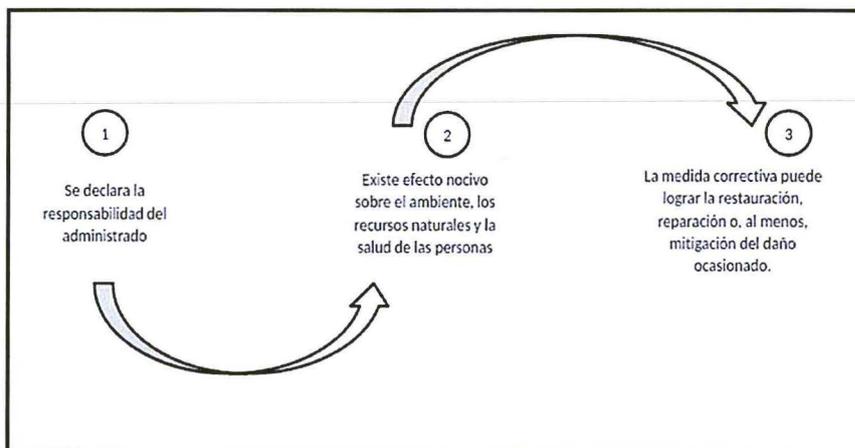
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

55. De acuerdo al análisis antes efectuado, la conducta imputada está referida a la descarga de flujos de agua provenientes de las pozas de sedimentación que captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul road, acción por la cual contraviene lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
56. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que descargar aguas ácidas y que superan los LMP para el parámetro Cobre a la quebrada El Cedro, podría ocasionar la muerte de las especies acuáticas, así como la flora y fauna que se asienta alrededor de dicha quebrada.
57. No obstante, conforme se observa en las fotografías de la poza de sedimentación de las escorrentías del talud del acceso Haul Road, presentadas por el administrado, se observa que ha cesado el vertimiento del efluente no contemplado

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



en el instrumento de gestión ambiental las aguas colectadas son derivadas a un tratamiento³⁸; en ese sentido, no existe por ende la necesidad de ordenar el dictado de medida correctiva respecto a la presente conducta infractora³⁹.

58. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado superó los límites máximos permisibles en los parámetros pH y cobre (Cu) en el efluente proveniente de las pozas de sedimentación, las cuales captan las aguas de escorrentía del talud de la vía de acceso denominada Haul Road.

60. Sobre el particular, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que descargar aguas ácidas y que superan los LMP para el parámetro Cobre a la quebrada El Cedro, podría ocasionar la muerte de las especies acuáticas, así como la flora y fauna que se asienta alrededor de dicha quebrada.

61. No obstante, conforme se observa de las fotografías de la poza de sedimentación de las escorrentías del talud del acceso Haul Road, presentadas por el administrado en su primer escrito de descargos, se observa que las aguas colectadas son derivadas a través de una tubería para llegar finalmente a un tratamiento⁴⁰; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴¹.

62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera La Zanja S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 435-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

³⁸ Folio 32 al 34 del Expediente.

³⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁴⁰ Folio 32 al 34 del Expediente.

⁴¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1603-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 357-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Minera La Zanja S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 435-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LAVB/agly

